



Roj: **STSJ ICAN 1261/2000 - ECLI:ES:TJICAN:2000:1261**

Id Cendoj: **38038330012000101117**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **06/04/2000**

Nº de Recurso: **179/1997**

Nº de Resolución: **398/2000**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **CONCEPCION MACARENA GONZALEZ DELGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

SENTENCIA N° 398

RECURSO N° **179/1997**

ILMOS.SRES.

PRESIDENTE

D. Antonio Giralda Brito

MAGISTRADOS

D. Angel Acevedo Campos

D. Macarena González Delgado

En Santa Cruz de Tenerife a seis de Abril de dos mil.

VISTO por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de esta Capital, integrada por los Sres. Magistrados antes expresados, el presente recurso n° **179/1997** y 602/97 que se ha acumulado, tramitado por el procedimiento especial que, en materia de personal, regula la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, seguido a instancia de D. Jaime , D. Paula , D. Juan Pablo , D. Marcelino , D. Alexander , D. Raquel Y D. Salvador , representados y dirigidos por el Letrado D. Guillermo Díez Pina, siendo Administración demandada la Comunidad Autónoma de Canarias, representada y dirigida por el Sr. Letrado de su Servicio Jurídico, versando sobre Homogenización Retributiva de Funcionarios Transferidos a la Comunidad Autónoma de Canarias, de cuantía indeterminada y siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña Macarena González Delgado, ha dictado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Gobierno Autónomo de Canarias se dicta el Decreto 277/96 de fecha 8 de noviembre por el que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Economía y Hacienda. Con fecha 31 de enero de 1997 se les notifican a los actores diversas resoluciones dictadas por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda por las que se les adscribe y se les procede a dar de alta en la nómina del Departamento Intervención General, Area de Tenerife, una vez aprobada la Relación de Puestos de Trabajo.

SEGUNDO.- Por la representación de la parte demandante, antes mencionada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare no ajustado a derecho el Decreto y las resoluciones impugnadas y declare el derecho de los actores a ser adscritos a la Consejería de Economía y Hacienda de Canarias, en el Grupo y con los complementos que



legalmente le corresponden, según lo expuesto y con efectos desde el 3 de marzo de 1994, haciendo estar y pasar a la demandada por tal declaración.

TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto, por ser conforme a derecho el acto administrativo recurrido.

CUARTO.- Practicada la prueba propuesta, se señaló día para la votación y Fallo, teniendo lugar la reunión del Tribunal en el designado al efecto.

QUINTO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación, seguida por el procedimiento especial que, en materia de personal, regula la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados por las partes y los que son de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Distintas son las cuestiones planteadas por los actores en estas actuaciones, en primer lugar los actores impugnan el Decreto 277/96, en el sentido de que estiman que los efectos integradores de este Decreto deben de ser desde el 3 de marzo de 1994, fecha del Decreto por el cual se procede al traspaso de las competencias del INSALUD a la Comunidad Autónoma de Canarias. La mencionada cuestión ha sido resuelta por distintas sentencias de esta Sala, entre la que se encuentra la de 20 de abril de 1998, dictada en el recurso 1786/96, en la que se señalaba:

Producido el traspaso de funciones y servicios del INSALUD a la Comunidad Autónoma en virtud del RD 446/1994 de 11 de marzo, se desarrolló el proceso de integración, dando lugar ello a la Ley 11/1994 de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, creadora del Servicio Canario de Salud, y luego a la Disposición Final Primera de la Ley 14/1994, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1995, que preveía un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor para la aprobación de la RPT del Servicio Canario de Salud, lo que cristalizó en el Decreto 42/1996 de 8 de marzo, entrando en vigor el día 20 de marzo del mismo año. () Las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1986 y 3 de marzo de 1990, así como la de la Sala de Revisión de 23 de junio de 1989 reconocen todas ellas el derecho de los funcionarios transferidos desde la Administración del Estado a una Comunidad Autónoma, a que una vez integrados se les apliquen las mismas retribuciones que perciben los funcionarios propios de dicha Comunidad, con efectos desde el momento en que se produjeron las transferencias, lo que conduce a la declaración de que los efectos económicos de la adaptación del puesto de trabajo de los recurrentes a la RPT ha de reconocérsele con carácter retroactivo, si bien no desde la fecha del Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, 3 de marzo de 1994, sino desde el día en que entró en vigor el RD 446/1994 de 11 de marzo, por el que se traspasaron las funciones y servicios del INSALUD a la Comunidad Autónoma, toda vez que ello es acorde con la doctrina que carece de toda justificación y vulnera el art. 14 de la Constitución la discriminación retributiva de los funcionarios procedentes de la Administración del Estado transferidos a la Comunidad Autónoma en relación con lo percibido por los funcionarios que en dicha Comunidad prestan servicios como propios de esta última - sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1991 - criterio que se ve reforzado con el contenido de los arts. 12 y 24 de la Ley Orgánica 30/1984 de 2 de agosto, al prescribir con alcance o eficacia general, que los funcionarios transferidos se integraran plenamente en la organización de la Función Pública de las Comunidades Autónomas a la que se adscriban, estableciendo el n° 3 del art. 12 que "se les garantiza la igualdad entre todos los funcionarios propios de la Comunidad Autónoma con independencia de la Administración de procedencia".

SEGUNDO.- Los actores, funcionarios del INSALUD, por Decreto 32/1995 de 24 de febrero fueron integrados en el Servicio Canario de Salud, Área de Salud, por Orden de: la Consejería de Sanidad y Consumo de 9 de enero de 1996. El Decreto 42/1996 de 8 de marzo, aprueba la RPT del Servicio Canario de Salud, y excluye a los actores del mismo, pasando a depender de la Consejería de Economía y Hacienda, percibiendo las mismas retribuciones que se les veía abonando como funcionarios de la Administración del Estado. El Decreto 277/1996 de 8 de noviembre aprueba la RPT de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se asigna puesto de trabajo definitivo a los actores, disponiéndose en el mencionado Decreto que los efectos serán de 1 de enero de 1997.

En consecuencia, y en aplicación de la doctrina contenida en la sentencia transcrita, procede estimar que los efectos de las transferencias serán los de 11 de marzo de 1994, fecha en la que efectivamente se producen los traspasos de las funciones y competencias del INSALUD a la Comunidad Autónoma Canaria y no desde el 1 de enero de 1997 como señala el Decreto impugnado, por lo que procede acoger la pretensión ejercitada por los actores.



TERCERO.- Como consecuencia lógica de lo expuesto, debe determinarse cuales son los efectos económicos que la transferencia de los actores ha producido. Parten estos en su demanda al reclamar determinadas cantidades de la improcedencia de los grupos asignados a algunos de los actores, así como del complemento específico asignado al sr. Jaime, que las resoluciones recurridas no contemplan como conceptos retributivos del personal afectado por las mismas, los complementos personales transitorios a que tienen derecho desde su transferencia a la Comunidad Autónoma desde el mes de marzo de 1994.

Como consecuencia del proceso de transferencias autonómicas, los tribunales han ido elaborando una doctrina jurisprudencial respecto a esta materia que parte de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 30/1984, para la Reforma de la Función Pública que al regular la situación de los funcionarios transferidos, señala en su apartado 1 que "los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integraran plenamente en la organización de la Función Pública de las mismas. Las Comunidades Autónomas al proceder a esta integración de los funcionarios transferidos como funcionarios propios, respetaran el grupo del cuerpo o escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes al grado personal que tuvieran reconocidos. Se garantiza la igualdad de todos los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas con independencia de su Administración de procedencia". En el mismo sentido el Estatuto de Autonomía de Canarias señala en su disposición transitoria Quinta que los funcionarios adscritos a los servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas, que resulten afectados por los traspasos a la Comunidad Autónoma pasaran depender de esta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso.

No obstante lo expuesto, no puede olvidarse que el propio Estatuto de Autonomía concede a la Comunidad Autónoma la posibilidad de configurar la función pública propia, habiéndose sido recogida esa potestad de autoorganización en distintas sentencias del Tribunal Constitucional - entre otras, sentencia 76/1983 - y estando limitada la misma por la competencia del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 141.1.18 de la CE).

Como consecuencia de lo expuesto, debe partirse del hecho de que la garantía del respeto de los derechos establecidas en el Estatuto de Autonomía no siempre resulta fácil de compaginar con la potestad de autoorganización que corresponde a la Administración, y en tal sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1997 señaló que las Comunidades Autónomas disfrutan de un amplio margen de actuación a la hora de concretar organizativamente del estatus legal del personal a su servicio, lo que queda puesto de manifiesto en especial cuando se trata de resolver situaciones transitorias particulares como son las que nacen de los procesos de transferencias entre en los que entre otros extremos, hay que acomodar y adecuar la Administración receptora a personas que con otro estatus, prestaban servicios en otro ente. Así la Administración receptora tiene amplias facultades para establecer la estructura y organización de sus propios medios y para adecuar y acomodar a los mismos el personal transferido, aunque evidentemente todo ello sobre la base del respeto a los derechos del personal transferido contemplados en el artículo 12 de la Ley 30 /1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En consecuencia deben ser desestimadas las alegaciones de los actores respecto de la Consejería a la que fueron finalmente adscritos, en cuanto que en virtud de esa potestad de autoorganización de que goza la Administración, esta determina la ubicación de los funcionarios en aquellos puestos de trabajo que la estructura administrativa creada aconseje.

Por otro lado, es de tener en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1992 señaló que en el ordenamiento de la función pública, el sistema de estructuración cerrado o corporativo fue sustituido a partir de la Ley 30/84 por el denominado sistema abierto o de puestos de trabajo con su consiguiente dimensión retributiva, al ir aparejado al puesto de trabajo determinada retribución de carácter complementaria, sin que el Alto Tribunal reconozca como derecho de los funcionarios el mantenimiento de una determinada estructura de las retribuciones, pero si, por el contrario, reconoce como derecho, el mantenimiento del montante de las mismas, al que debe atenderse en caso de que en el nuevo régimen lo disminuya, mediante la técnica de los complementos personales y transitorios, absorbibles por futuros aumentos.

En situaciones de reorganización administrativa los funcionarios no pueden oponer frente a la misma, pretensiones de congelación indefinida de situaciones jurídicas preexistentes, salvo que las mismas puedan considerarse como derechos adquiridos, pero entendido en sentido estricto, sin que pueda convertir en un derecho adquirido cualquier aspecto existente en la relación jurídica entre la Administración y los funcionarios, olvidándose del carácter estatutario de la misma y la sujeción de este último a las potestades de configuración de aquella por la administración. En definitiva, solo puede reputarse verdadero derecho adquirido el montante total que el actor percibía sin necesidad de respetar la estructura retributiva concreta (STS 11-7-88 y 29-5-95 entre otras).



CUARTO.- Los actores alegan la improcedencia del complemento específico asignado al Sr. Jaime al señalar que se le ha asignado un complemento de destino 22 y específico 45 cuando le corresponde un 50 de específico. El art. 23.3b) de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública señala que el complemento específico está destinado a atribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. De esta definición se deriva el carácter concreto y específicamente ligado al determinado puesto de trabajo que se desempeña. A diferencia, por ejemplo del complemento de destino, que se fija abstractamente para cualquier puesto de un determinado nivel, el específico, aparece vinculado al concreto puesto de trabajo y a las funciones que realmente implica. Por tanto, no apareciendo en la demanda argumento alguno que implique contravención de la normativa de la que deriva la determinación de ese complemento si que el actor haya acreditado que el puesto que desempeña tengan característica que se hagan que le corresponda el complemento específico señalado en la demanda, debe ser desestimada tal petición.

QUINTO.- En cuanto a la estructura salarial asignadas, los actores la impugnan al estimar que la misma no contempla como conceptos retributivos los complementos personales transitorios a que tiene derecho desde antes de su transferencia en marzo de 1994 a la Comunidad Autónoma. Una de las manifestaciones de la facultad de autoorganización de las Comunidades Autónomas radica en la posibilidad de establecer un sistema retributivo para los funcionarios de la misma, de ahí que la jurisprudencia haya venido reconociendo a los funcionarios, en virtud del sistema establecido por la Ley 30/1984, al ir aparejado el puesto de trabajo a determinada retribución complementaria, el derecho al mantenimiento del montante de las retribuciones pero no al de una determinada estructura de las retribuciones. Por ello, al pretender los actores la aplicación de un sistema retributivo mixto, configurado con unas cuantías iguales a las derivadas de su antiguo estatuto, aumentadas en otras equivalentes a las fijadas para los demás funcionarios de la Administración Autonómica, a cuyos nuevos puestos acceden, con - la consiguiente confección de un sistema retributivo que no obedezca en sus principios constitutivos, a una idea de homogeneidad, no puede estimarse la existencia de vulneración de los derechos económicos adquiridos, pues en cualquier caso, los actores siempre siguen cobrando unas retribuciones totales iguales o mayores que las que percibían en sus antiguos destinos, lo que es consecuencia de la congruencia en la organización del régimen estatutario del que pasan a depender y una imposición del principio de igualdad ante la ley.

En consecuencia, no habiendo acreditado los actores que las retribuciones percibidas han disminuido en relación a las que venían percibiendo con anterioridad al momento de la transferencia, deben ser desestimadas también esas peticiones.

SEXTO.- Por último, alegan los actores la nulidad de las resoluciones impugnadas por no contener los datos relevantes que han de consignarse y que afectan a los grupos a los que pertenecían los actores. Efectivamente del examen de los referidos documentos se aprecia que no se señala cuales sean los grupos de procedencia de los distintos funcionarios recurrente, haciéndose constar en esas resoluciones el Grupo al que quedan adscritos. No obstante, tal omisión no puede ser constitutiva de una causa de nulidad, ya que solo se refiere aun aspecto formal de la resolución que no ha causado perjuicio a los recurrentes.

Los actores alegan que a cuatro de los funcionarios se les ha asignado incorrectamente el Grupo de procedencia, sin que hubieran traído a estas actuaciones elemento probatorio alguno que acreditara cuales eran estos grupos, por ello como diligencia para mejor proveer se solicitó certificación a expedir por la Administración demandada que señalara cuales eran los Grupos que estos funcionarios tenían asignados antes de la transferencia y de la que se aprecia que los funcionarios se les asignó el Grupo de procedencia, así a D. Jaime, con un Grupo de procedencia C se le asignó el C, a D. Juan Pablo, con un Grupo de procedencia D, le fue asignado el mismo Grupo. A D. Marcelino con un grupo de procedencia D, le fue asignado el mismo grupo, lo mismo que a D. Raquel que con grupo de procedencia C se le asigna el mismo. En consecuencia, también debe ser desestimada esta petición de los recurrentes.

SEPTIMO.- No se aprecia temeridad o mala fe a los efectos de imposición en costas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 131.1 de la Ley de la Jurisdicción.

FALLO

Estimando en parte el recurso formulado, procede confirmar los actos recurridos, excepto en lo referente a la fecha de efectos de las transferencias, retrotrayéndose los mismos al 11 de marzo de 1994. Sin expresa imposición en costas.

Así por esta sentencia que pronunciamos, mandamos y firmamos.